REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 14 *Referencia:*

Año: 1913 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-04-1913

Titulo: POR EL CUAL SE DICTA UNA DISPOSICION EN MATERIA DE INSTRUCCION PUBLICA. (BECAS).

Dictada por: SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Gaceta Oficial: 01915 *Publicada el:* 14-04-1913

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Beca, Asistencia a la educación, Educación

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.692

Rollo: 109 *Posición:* 844

suras, de recuentos y de cualquier otro procedimiento, de la exactitud de las declaraciones hechas.

c). Imponer multas sucesivas de dos á veinte balboas á todos los propietarios que una vez requeridos no presenten dentro del plazo que se les fije las declaraciones que el Revisor les pida. Las multas se seguirán imponiendo sucesivamente hasta que se cumpla la orden.

Segunda. Preparar durante el curso de cada año, el proyecto de Catastro para cada Distrito en el año subsiguiente, tomando como base los actuales Catastros y las observaciones é investigaciones que haya hecho, así como las correcciones y adiciones que haya introducido. En el ejercicio de tal función, el Revisor General puede hacer uso de las siguientes facultades.

a). Exigir las declaraciones de que trata la parte Primera de este Artículo, é imponer las penas allí establecidas.

b). Pedir á los Notarios Públicos, á los Registradores de Instrumentos Públicos y á los Administradores de Tierras, todos los datos que existan en sus respectivas oficinas y que pueden servir de elementos para establecer la extensión real, el valor efectivo y la renta de las propiedades inmuebles y el número de los semovientes.

c). Requerir la asistencia de los Gobernadores de las Provincias, de los Alcaldes de los Distritos y de todos los demás empleados inferiores del orden político para hacer comparecer á los individuos morosos ó renuentes, y en general, para hacer cumplir las órdenes que dicte con el fin de revisar los Catastros ó de preparar los proyectos respectivos.

Artículo 5º El Revisor General de Catastros tiene el deber de preparar los proyectos de Catastros para el año de 1914 antes del día 15 de Octubre del presente año, y los remitirá á los Gobernadores de las Provincias para que éstos á su turno los envíen á las respectivas Juntas Calificadoras de la propiedad antes del 5 de Noviembre.

Artículo 6º Los proyectos de Catastros se harán en triple original y los ejemplares se distribuirán así: uno que se le enviará al Gobernador de la Provincia, uno para la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y uno que conservará en su poder el Revisor General.

Artículo 7º Una vez que el Revisor General haya preparado los proyectos de Catastros, pondrá en conocimiento de cada uno de los contribuyentes el monto del impuesto con que aparece gravado, por medio de fórmulas impresas.

En esas notificaciones se les advertirá á los contribuyentes que deben presentarse á hacer sus reclamos ante la respectiva Junta Calificadora, desde el 5 hasta el 30 de Noviembre.

Artículo 8º Las Juntas Calificadoras oirán los reclamos, recibirán las pruebas que se les presenten y dictarán un fallo escrito que deberá ser motivado y que deberá ir firmado por todos los miembros de la Junta.

Esos fallos serán consultados con la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9º Si las Juntas Calificadoras de la propiedad no se reunieren en el tiempo fijado por la ley ó sea del 1º al 30 de Noviembre de cada año, por lo menos, ó si se reunieren y no hubiere reclamaciones, el proyecto de Catastro hecho por el Revisor General quedará adoptado como definitivo y será aprobado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 10. Las Juntas Calificadoras de la propiedad no alterarán los originales de los proyectos de Catastros. Las correcciones que juzguen convenientes, sea por adición de contribuyentes, sea por reformas hechas en virtud de reclamos comprobados y fallados las harán constar en relaciones adicionales firmadas por las Juntas.

Tanto los proyectos originales como las relaciones adicionales, serán enviados á la Secretaría de Hacienda y Tesoro para que ésta resuelva sobre los Catastros, aceptando, modificando ó revocando las decisiones dictadas por las Juntas.

Artículo 11. En los Distritos en donde por cualquier causa no se hubieren integrado las Juntas Calificadoras, los proyectos de Catastros preparados por el Revisor General, quedarán depositados en la Alcaldía del Distrito y este empleado recibirá y remitirá á la Secretaría de Hacienda y Tesoro las reclamaciones escritas y documentadas que se le presenten dentro de los plazos legales.

Artículo 12. Cuando en el curso de un año se construyeren edificios urbanos, se constituyeren nuevas propiedades ó de algún modo quede comprendido un individuo entre los que deben pagar el impuesto sobre inmuebles ó semovientes, dicho individuo tiene el deber de declarar el hecho ante el Revisor General ó ante el Gobernador de la Provincia ó el Alcalde del Distrito, dentro de un plazo de 15 días. El Gobernador ó el Alcalde le enviarán la manifestación al Revisor General sin demora alguna y éste hará un Catastro adicional y comunicará el hecho á la Secretaría de Hacienda y á la autoridad que debe colectar el impuesto.

Artículo 13. El individuo que se encuentre en el caso del artículo anterior, y en general todo individuo que haya sido omitido del Catastro y que no se presente á hacer la declaración del caso, será considerado como defraudador de las rentas y pagará el impuesto legal recargado en un cincuenta por ciento.

En los casos en que el hecho se conozca por denuncio de alguna persona, sea empleado público, sea particular, el denunciante tendrá derecho á la mitad del recargo.

Artículo 14. Los Registradores de Instrumentos Públicos tienen el deber de enviarle al Revisor General de Catastros, una relación mensual de las escrituras públicas que registren en las cuales se constituya ó transfiera el dominio de inmuebles ó de semovientes.

Artículo 15. Los Administradores de Tierras tienen el deber de enviarle al Revisor General una relación completa de todas las adjudicaciones de tierras hechas desde que dichas Administraciones existen y de enviarle después una relación mensual de todas las adjudicaciones que continúen haciendo.

Artículo 16. En los Distritos en donde no se hayan hecho Catastros para el presente año por no haberse reunido las Juntas, el Revisor General de Catastros procederá á hacer éstos á la mayor brevedad posible y los someterá á la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su aprobación.

Artículo 17. El Revisor General de Catastros tiene derecho á que se le abonen del Tesoro público los gastos que haga en el desempeño de sus funciones y se le señala al efecto la suma de cincuenta balboas mensuales, imputable á la partida de Gastos extraordinarios del Departamento de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cinco días del mes de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 14 DE 1913

(DE 2 DE ABRIL)

por el cual se dicta una disposición en materia de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en las Provincias de Bocas del Toro, Coclé y Los Santos no existe una sola escuela pública de niñas en que funcionen los grados V y VI, que corresponden á la Sección Superior, última de la enseñanza primaria, razón por la cual no podría concederse becas á las niñas de esas Provincias que en ellas han recibido educación, si hubiere de cumplirse estrictamente la disposición relativa al grado de conocimientos que deben tener las señoritas aspirantes á becas en la Escuela Normal de Institutoras,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptense en el concurso para otorgar becas en la Escuela Normal de Institutoras, á las niñas de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé y Los Santos que hubieren terminado con éxito el IV grado de la Escuela Primaria; y si en las pruebas del concurso demostraren aptitudes y conocimientos suficientes para hacerlas acreedoras á la gracia de becas, otórguenseles éstas, siempre que no haya por dichas Provincias aspirantes mejor preparadas.

Artículo 2º Comuníquese esta disposición telegráficamente á los Gobernadores y á los Inspectores de Instrucción Pública de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé y Los Santos para que la hagan conocer de los interesados.

Regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, á dos de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 273

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 273.—Panamá, 8 de Abril de 1913.

CONSIDERANDO:

Que de documentos existentes en el archivo de esta Secretaría consta que el señor Cirilo J. Martínez, signatario del anterior memorial, comenzó á servir el Magisterio desde el día 1º de Abril de 1908 y continuó en él sin interrupción hasta Julio de 1911; que de Agosto de este último año á Junio del siguiente estuvo en el exterior haciendo estudios superiores por cuenta de la Nación, agraciado con una beca, en atención á lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 45 de 1910, sobre Instrucción Pública y que, finalmente, vuelto al país en virtud de autorización del Ejecutivo, entró de nuevo á prestar sus servicios en el empleo de Director de Escuela, en el cual empleo ha permanecido hasta el fin del año lectivo próximo anterior,

SE RESUELVE:

Reconocer, como en efecto se reconoce, que la antigüedad de servicios del señor Cirilo J. Martínez como Maestro de la República, tiene como punto de partida el día 1º de Abril de 1908.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 18 DE 1913

(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta la adjudicación de becas en la Escuela de Obstetricia en esta ciudad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Ley 37 de 8 de Marzo del corriente año las becas para las siete alumnas internas de la Escuela de Obstetricia en esta ciudad serán concedidas por el Poder Ejecutivo y no por los Municipios cabeceras de Provincia, como lo ordenaba el parágrafo único del artículo 6º de la Ley 43 de 1906 y,

Que para la adjudicación de dichas becas deben llenarse ciertos requisitos que aseguren el buen éxito de los esfuerzos del Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que aspire á que se le adjudique una beca de las que concede la Ley 37 de este año, deberá dirigir su solicitud al Gobierno, por conducto de la Secretaría de Fomento, acompañando los siguientes documentos:

1º Partida de bautismo para comprobar que la solicitante es mayor de diez y seis años;

2º Certificado médico que revele que goza de buena salud y que reúne condiciones físicas que la capaciten para ejercer la profesión de partera, y

3º Certificado de buena conducta.

Artículo 2º Acogidas las peticiones por el Secretario de Fomento, dispondrá dicho funcionario que las aspirantes sean examinadas por el Médico de la casa de Maternidad: á fin de que dicho funcionario informe si son aptas en su concepto para la profesión á que se han de dedicar.

Parágrafo. Cuando haya más de una solicitud por una misma Provincia, se adjudicará la beca á la alumna que á juicio del Médico de la Casa de Maternidad reúna mejores condiciones, entre las aspirantes, y en caso de igualdad se sacará á la suerte la que deba ser favorecida con la beca.

Artículo 3º Cuando no se haga solicitud por una Provincia cualquiera de las que forman la República, la beca correspondiente á dicha Provincia podrá ser adjudicada á cualquiera de las otras solicitantes, siempre que se obligue á prestar sus servicios, una vez graduada, en la Provincia por la cual ha sido becada.

Artículo 4º Cada alumna que resulte favorecida con beca, antes de ingresar á la Escuela de Obstetricia, deberá firmar un contrato en que se obligue á lo siguiente:

1º A permanecer interna en dicha Escuela por todo el tiempo necesario para obtener el correspondiente título de idoneidad conforme al reglamento respectivo;

2º A reintegrar á la Nación los gastos que haya causado su permanencia en la Escuela mencionada si se retira de ella sin terminar los cursos reglamentarios, salvo fuerza mayor ó caso fortuito;

3º A ejercer el acto obstetrical dentro de los límites de la Provincia por la cual ha sido becada, por el término de tres años consecutivos, debiendo atender sin distinción alguna á todas las personas que soliciten sus servicios profesionales;

4º A reembolsar á la Nación la suma que ésta haya invertido en ella durante su permanencia en la referida Escuela, en el caso de que traslade su residencia fuera de los límites de la Provincia respectiva, antes del vencimiento del expresado término de tres años.

Artículo 5º El cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior lo garantizará cada alumna con una fianza personal solidaria, á satisfacción de la Secretaría de Fomento. El fiador firmará, junto con la alumna, el contrato respectivo.

Artículo 6º Cada vez que se otorguen diplomas de capacidad á las alumnas de la Escuela de Obstetricia, se sacarán á concurso las becas que ellas dejen vacantes, y se avisará á las respectivas Provincias, para los efectos de las nuevas adjudicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los cuatro días del mes Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 19 DE 1913

(DE 8 DE ABRIL)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Hernando Díez, Apuntador al servicio de la Sección Técnica de la Secretaría de Fomento, con derecho á sueldo desde el primero de los corrientes, fecha en la cual comenzó á prestar sus servicios.